

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 4003 059 2023 00067 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 16 de febrero del año en curso, por el Juzgado 59° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor SAUL AMADO NEIRA contra CAPITAL SALUD EPS-S, trámite al cual se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y al Grupo Osteo Medic Soluciones Ortopédicas, previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y solicitó en consecuencia, se ordene a Capital Salud EPS-S, que haga entrega inmediata de la “*Prótesis Modular Amputación Transtibial*”, así como también se conceda el tratamiento integral de acuerdo a su patología y prescripciones de los médicos tratantes.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, a traviesa serios quebrantos de salud por la ausencia de una extremidad, y de acuerdo con el análisis médico presenta “*ANTECEDENTE DE AMPUTACIÓN CRÓNICA, QUIEN REQUIERE CAMBIO DE PROTESIS TOTAL POR DETERIORO DE MATERIALES DE LA MISMA,...*” por lo cual, según lo prescribió su médico tratante el 25 de julio de 2022, era necesario realizar el cambio de prótesis por haber cumplido su vida útil, no obstante, en dicha oportunidad se cometió un yerro en la formulación (orden médica), que implicó demoras en su entrega.

El día 11 de septiembre del mismo año, la EPS le dio una orden que subsano los errores cometidos en la orden médica anterior, solicitando el cambio de prótesis, la cual requiere de las siguientes características “*Resina de contacto total, interfase en gel de silicona de 3 MM de espesor, copa distal*”, motivo por el cual fue direccionado ante la empresa GRUPO OSTEOMEDIC SOLUCIONES ORTOPEDICAS. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2022, esta IPS, luego de muchas esperas le niega la prestación del servicio, por lo que, la EPS le indica que debe comenzar todo el proceso, lo cual considera injusto porque agotó todo el procedimiento por ellos requerido aun sin conseguir el cambio de su prótesis, que resulta indispensable para garantizar su derecho a la libre locomoción y gozar de una vida plena.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Para conceder el amparo, el juzgado de primera instancia, expuso que, en el presente asunto, existió responsabilidad por parte de la EPS accionada, en la mora en la prestación del servicio de salud requerido por el accionante, pues si bien autorizó la prótesis y sus elementos, la misma no se hizo de forma oportuna y diligente, al punto que, por esa circunstancia el proveedor Osteomedic S.A.S., no pudo garantizar su disponibilidad para la época en la que efectivamente se obtuvieron las autorizaciones pertinentes, pues según adujo, las cotizaciones tenían un (1) mes de vigencia para ser autorizadas y ello no se produjo en dicho lapso. Puntualizó que aun con ocasión a la presente acción no se tiene certeza de cuál sería la IPS encargada de realizar la entrega de la prótesis y mucho menos la fecha.

Por lo cual, consideró que la mora acaecida en la entrega de la prótesis requerida vulnera el derecho fundamental a la salud del promotor, quien, cuenta con una orden médica de hace más de seis (6) meses, sin que se hubiera garantizado su prestación. En consecuencia, concedió el amparo constitucional deprecado, y ordenó a la EPS accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, realice la entrega de los insumos requeridos, esto es, *“prótesis modular para amputación transtibial, socket en resina de contacto total, interfase en gel de silicona 3 mm de espesor y copa distal”* requeridos por el señor Saúl Amado Neira, en la forma que fue ordenado por su médico tratante, en cualquiera de las IPS de su red contratada, o en su defecto, proceda a contratar una IPS que cuenta con dichos servicios”.

Finalmente, frente a la concesión del tratamiento integral, sostuvo que, el mismo resulta procedente en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, en este caso, se verificó que el actor es una persona de la tercera edad quien además padece de una discapacidad física, circunstancias que lo ubican en una situación de vulnerabilidad, por lo cual se hace necesario adoptar dicha medida en aras de garantizar el manejo adecuado de su enfermedad *“Amputación traumática transtibial derecha”*.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la EPS accionada, se opuso a la concesión del tratamiento integral a favor del accionante, en torno a lo cual indicó que la misma debe ir dirigida a la IPS prestadora, toda vez que son los llamados a garantizar en términos de oportunidad e inmediatez la atención de los pacientes, pues esta entidad no es la encargada de agendar citar, ni procedimientos. Por lo

cual, las IPS al ser parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud les asiste una responsabilidad contractual y legal en su cumplimiento.

Precisó que el tratamiento integral constituye un hecho futuro e incierto que en modo alguno puede ser amparado por el Juez Constitucional, más aún cuando los servicios o procedimientos que pudiere llegar a necesitar el paciente en un futuro podrían no ser responsabilidad de esta EPS, lo cual podría conllevar a un desequilibrio financiero.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del fallo opugnado, y en su lugar se niegue la concesión del tratamiento integral.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta, no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*²

4.3 Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, la inconformidad planteada por parte de la EPS impugnante, radica en la concesión del tratamiento integral, en tanto considera que el mismo tendría sustento en un hecho futuro e incierto, y no en la concreción de un hecho vulnerador que lesione o

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² [Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

amenace los derechos fundamentales del accionante, siendo entonces improcedente emitir ese tipo de órdenes.

Así mismo, expuso que ese tipo de órdenes debían ser dirigidas a las IPS, quienes integran igualmente el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, les asiste la responsabilidad contractual y legal de atender los pacientes de forma oportuna.

Frente a dicho tópico, debe señalarse que, la orden otorgada por el a-quo no va encaminada a ordenar prestaciones futuras e inciertas, o presumir que la entidad negará la prestación de los servicios, o incluso el mal uso de los recursos del sistema de salud, sino a garantizar la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes de manera oportuna y efectiva, y en relación con la patología específica que padece el paciente. En este caso, la patología que padece el señor Saúl Amado Neira, consistente en “*Amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo*”, determina la necesidad, no solo de los servicios aquí ordenados sino de aquellos tendientes a mejorar su situación médica y su calidad de vida, por lo que no resulta razonable someter al accionante y a la administración de justicia a la interposición sucesiva de acción de tutela respecto de cada procedimiento o medicamento prescrito y no autorizado o no concedido oportunamente por la parte accionada y quienes integran el sistema.

Por lo tanto, con fines de garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados sin dilación alguna, se mantendrá el tratamiento integral, precisando que, el mismo deberá suministrarse conforme a los lineamientos del médico tratante y para la patología que padece el accionante, lo cual, cobra mayor relevancia en tratándose de sujetos de especial protección constitucional como lo es el caso del tutelante, quien además de su condición de discapacidad producto de la amputación de una de sus extremidades inferiores, cuenta con la edad de 61 años, por lo cual, se torna indispensable la adopción de medidas excepcionales en aras de preservar sus derechos fundamentales a la salud y vida, circunstancia que permite mayor flexibilidad al momento de conceder el amparo constitucional.

Finalmente, no es de recibo el argumento al que acude la EPS con fines de que la orden de tutela se dirija en contra de la IPS, puesto que, los servicios de salud que requieran los usuarios por disposición legal deben ser garantizados y brindados sin dilación alguna por las Entidades Promotoras de Salud, conforme lo prevé los artículos 14 y 23 de la Ley 1122 de 2007.

En ese orden, le asiste la responsabilidad a la EPS accionada de garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados bajo los principios de oportunidad, integralidad, eficiencia, calidad e idoneidad, sin que le

sea dable excusarse bajo la premisa de que los mismos fueron direccionados ante una IPS.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse, pues es del resorte de la entidad promotora de salud convocada garantizar y brindar oportuna e integralmente la asistencia médica al señor Saúl Amado Neira, en razón al diagnóstico de *“Amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo”* que padece, en aras de preservar sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia del 16 de febrero del año en curso, proferida por el Juzgado 59° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela del epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f174f2d449c6761c9cca6ebf2e8f918025918bada223689b0f869a20627300**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>